

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 07:28	Fecha/hora resolución	12/05/2025 09:20
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000818
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos Para Torres Híbridas (Endoscopia Y Cirugía laparoscópica) De Los Servicios De Gastroenterología Y Cirugía General.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000581	08/04/2025 16:19	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por preclusión (Artículo <input type="text"/>)

3. *Resultando

I. Que el ocho de abril de dos mil veinticinco, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102104, la cual es promovida por el Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de insumos para torres híbridas (endoscopia y cirugía laparoscópica) de los servicios de gastroenterología y cirugía general.

II. Que mediante auto No.8052025000000752 de las diez horas con veintisiete minutos del diez de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000581 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. Para la resolución de los recursos interpuestos se tomaron en consideración temas relevantes que se exponen de seguido: **a) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b). SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

c). SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. El principio de preclusión procesal en la contratación pública delimita temporal y sustantivamente sus fases. Esto implica que, tras una decisión o avance de etapa, no se puede volver atrás ni impugnar actos recurribles una vez vencido el plazo normativo. Sobre este asunto, este órgano de control ya se pronunció mediante la resolución R-DCA-00296-2023, del 23 de febrero de 2023, en la cual se señaló lo siguiente: "(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e **implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones** o el acto final del procedimiento según corresponda, **cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.** (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: "Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...). (El resaltado no es del original). En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme.

En tal sentido véase también la resolución R-DCA-01093-2023 del 14 de septiembre de 2023. Por lo tanto, para efecto de realizar el análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en cuenta que se está frente a una **segunda ronda de impugnaciones**, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos que ocurrieron posterior a la resolución de la primera ronda de impugnaciones (ver Resolución R-DCP-SICOP-00498-2025), encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron objetados en esa ronda.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No.800202500000581). en cuanto a las líneas impugnadas por la recurrente y los argumentos señalados por la Administración, se procederá a continuación a señalar lo más relevante: **i) Sobre la impugnación de la línea 9 "longitud mínima de 190 cm, con diámetro de inflado variable desde los 12mm- 20mm +/-2mm, con al menos 3 estaciones de inflado. para canal mínimo de 2.8mm."** Criterio de la División: sobre este extremo, la **objetante** ha manifestado que en el diagnóstico y tratamiento de la vía biliar, cada paciente es diferente. Cuando hay cálculos biliares y el conducto biliar común está inflamado, es útil un balón con múltiples diámetros para un barrido efectivo. Las especificaciones actuales limitarían el servicio a un balón que infla hasta 18mm, en lugar de 20mm con un mínimo de 12mm, que sería más adecuado.

Por su parte, la **Administración** argumenta que, a pesar de que la línea 9 fue impugnada y la resolución R-DCP-SICOP-00498-2025 la declaró "Parcialmente con lugar" el 24 de marzo de 2025, las medidas específicas ahora cuestionadas no fueron objetadas en ese momento. Por lo tanto, consideran que esa descripción ya está establecida y la posibilidad legal de solicitar modificaciones ha terminado. En consecuencia, solicitan a la Contraloría General que declare sin lugar esta parte de la objeción al pliego de condiciones.

Por lo anterior, este órgano contralor observa que la versión anterior del pliego de condiciones y la versión actual mantienen la misma redacción. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado "**I. CONSIDERACIONES GENERALES. c). SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.**" de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

ii) Sobre la impugnación de la línea 11 "Con dirección controlada, para posicionamiento excepcional, permitiendo canulación selectiva. (Opcional)". Criterio de la División: sobre este extremo, la **objetante** alega que la "dirección controlada" es

exclusiva de Boston Scientific e infringe la libre competencia sin justificación. Solicitan que se considere opcional, ya que la angulación del accesorio cumple el objetivo principal.

Por su parte, la Administración manifiesta que a pesar de que la línea 11 fue impugnada y la resolución R-DCP-SICOP-00498-2025 del 24 de marzo de 2025 declaró la objeción parcialmente con lugar, se considera que la descripción actual es definitiva y ya no se pueden solicitar modificaciones. Adicionalmente, menciona que desde una perspectiva técnica, no se puede aceptar la propuesta de la empresa de considerar la característica como "opcional", ya que la canulación debe ser completamente selectiva. Por lo tanto, consideran que esa descripción ya está establecida y la posibilidad legal de solicitar modificaciones ha terminado. En consecuencia, solicitan a la Contraloría General que declare sin lugar esta parte de la objeción al pliego de condiciones.

Por lo anterior, este órgano contralor observa que la versión anterior del pliego de condiciones y la versión actual mantienen la misma redacción. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES. c). SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL."** de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

iii) Sobre la impugnación de la línea 14 "longitud de 0,063cms como máximo, Dos puntas distintas en una sola guía. (opcional), Punta Dream (opcional) y Punta Jag". (opcional). Criterio de la División: sobre este extremo, la **objetante** manifiesta que la inclusión de especificaciones nombra productos patentados de Boston Scientific (punta Dream y punta Jag), alegando que restringen la libre concurrencia en la contratación según la normativa.

Por su parte, la **Administración** indica que a pesar de que la línea 14 fue impugnada y la resolución R-DCP-SICOP-00498-2025 del 24 de marzo de 2025 declaró la objeción parcialmente con lugar, lo cierto es que esta descripción **opcional** no había sido objetada, se considera que la descripción actual es definitiva y ya no se pueden solicitar modificaciones. Además, manifiestan que desde el punto de vista técnico no es posible aceptar lo que propone la empresa recurrente por tener de forma opcional ambas puntas, lo cual lo ideal es ambas en una misma. En consecuencia, solicitan a la Contraloría que declare sin lugar esta parte de la objeción al pliego de condiciones.

Ahora bien, en cuanto a la medida que solicita la recurrente se modifique **"longitud de 0,063cms como máximo"**, y que la misma fue objeto de modificación en la primera ronda de objeciones, estima este órgano contralor que si bien la Administración no se refiere a este punto, se observa que igualmente la recurrente no realiza una debida fundamentación de dicha medida en su recurso de objeción, lo anterior por cuanto se restringe a aportar catálogos en inglés y otros en español pero no lo vincula dicha prueba con el argumento que expone, en ese sentido no indica en qué aspectos le limitaría su participación, o bien cómo con lo pretendido se lograría satisfacer lo requerido por la licitante, por lo que se remite a lo dispuesto en el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES. b). SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN."** Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

En cuanto a lo pretendido sobre las puntas (Jag y Dream) sean opcionales, se estima que se encuentra precluido este requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES. c). SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL."** de esta resolución. Por lo tanto, también se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

iv) Sobre la impugnación de la línea 17 "Punta Dream (suave) opcional, Punta Jag.(Rigida (sic)). Opcional". Criterio de la División: Sobre este extremo, la **objetante** señala que se están requiriendo características técnicas con nombres patentados de Boston Scientific (punta Dream y punta Jag), lo que restringe la libre participación. Por ello, solicitan que dichas características sean opcionales y no obligatorias, fundamentándose en la legalidad.

Por su parte, la Administración indica que a pesar de que la línea 17 fue impugnada y la resolución R-DCP-SICOP-00498-2025 del 24 de marzo de 2025 declaró la objeción parcialmente con lugar, lo cierto es que esta descripción **opcional** no había sido objetada, se considera que la descripción actual es definitiva y ya no se pueden solicitar modificaciones. Además, manifiestan que desde el punto de vista técnico no es posible aceptar lo que propone la empresa recurrente por motivos de carácter opcional. En consecuencia, solicitan a la Contraloría General que declare sin lugar esta parte de la objeción al pliego de condiciones.

Por lo anterior, este órgano contralor observa que la versión anterior del pliego de condiciones y la versión actual mantienen la misma redacción. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES. c). SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL."** de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

v) Sobre la impugnación de la línea 65 "apertura del clip 17mm+/-1mm, longitud de trabajo de 235 cm +/- 5 cm. / Características: Rotación 1:1 desde cualquier extremo del sistema de liberación". Criterio de la División. Sobre este extremo, la **objetante** solicita ampliar el rango especificado, alegando que las características actuales se limitan al clip Resolution 360 de Boston Scientific. Solicitan aprobar su petición, ya que tienen un producto que cumple con las necesidades del hospital.

Por su parte, la Administración solicita a la Contraloría General declarar sin lugar el recurso de objeción interpuesto. Esto se fundamenta en que la línea 65 no fue cuestionada durante la primera etapa de objeciones, lo que resultó en la consolidación de la redacción de sus especificaciones. Además, indica que de acuerdo con la descripción del artículo, se satisfacen las necesidades de los usuarios. Adicionalmente, la empresa que presenta la objeción no ha proporcionado pruebas adecuadas que demuestren que la descripción incluida en el pliego de condiciones restringe su participación.

Por lo anterior, este órgano contralor observa que la versión anterior del pliego de condiciones y la versión actual mantienen la misma redacción. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES. c). SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL."** de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

vi) Sobre la impugnación de la línea 70 "para posicionamiento excepcional permitiendo canulación selectiva (Opcional),El esfinterotomo se puede posicionar con o sin la ayuda de una guía.(Opcional)". Criterio de la División.

Sobre este extremo, **la objetante** argumenta que la característica de dirección controlada es exclusiva de Boston Scientific, por lo tanto solicitan que dicha característica se considere opcional, ya que el objetivo principal se logra mediante la angulación del accesorio, no necesariamente con la dirección controlada.

Por su parte, la Administración indica que a pesar de que la línea 70 fue impugnada y la resolución R-DCP-SICOP-00498-2025 del 24 de marzo de 2025 declaró la objeción parcialmente con lugar, lo cierto es que esta descripción **opcional** no había sido objetada, se considera que la descripción actual es definitiva y ya no se pueden solicitar modificaciones. Además, indica que desde una perspectiva técnica, no es factible aprobar la modificación de las especificaciones. Esto se debe a que se necesita una canulación selectiva que permita un posicionamiento correcto y no opcional. En consecuencia, solicitan a la Contraloría General que declare sin lugar esta parte de la objeción al pliego de condiciones.

Por lo anterior, este órgano contralor observa que la versión anterior del pliego de condiciones y la versión actual mantienen la misma redacción. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES. c). SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL."** de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 07:35	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 09:19	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00778-2025	Fecha notificación	12/05/2025 09:43